SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Ponente: Magdo. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Sudeme, S.R.L.**, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Betsaida de Jesús Guerrero y Scarlet de Gracia del Río, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00018, de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente* [redacted] *del inmueble subastado en perjuicio de Inmobiliaria Sudeme S.R.L y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la Ley No. 189-2011, de fecha 23/11/2022, el cual se describe a continuación: "Inmueble identificado como* [redacted]*24, que tiene una superficie de 209.98 metros cuadrados, matrícula número* [redacted]*, ubicado en Higüey, La Altagracia", por la suma de Tres Millones Trecientos Noventa Mil Pesos dominicanos (RD$3,390,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de Setecientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$772,600.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944). TERCERO: DESIGNA a* [redacted]*, de estrado de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2022; **b)** acto núm. 503/2022 de fecha 3 de mayo de 2022, instrumentado por el

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

ministerial [redacted], de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1.º de agosto de 2022; **d)** acto núm. 574/2022 de fecha 26 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de la constitución de abogados y notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sudeme, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por [redacted] en perjuicio de Inmobiliaria Sudeme, S.R.L., se dictó la sentencia ahora impugnada en casación, donde se declaró a la parte persiguiente como adjudicataria del inmueble embargado.

Sobre la incompetencia del Pleno

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

2. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por Sudeme, S.R.L., mediante la presentación del memorial en el que concluye formalmente solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma buena y valida el presente recurso de casación, por ser de derecho y está conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo del indicado recurso, casar la sentencia, por las razones y motivos precedentemente argumentados. TERCERO: Que condenéis a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los abogados concluyente en el presente recurso* (sic).

3. Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República. Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema*

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4. Por otra parte, el artículo 15 de la referida Ley núm. 25-91, establece que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5. En virtud de lo anterior, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

1 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

6. En ese tenor, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar recursos de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente, es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, según las reglas establecidas en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica.

7. Del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno ha podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al *Dr.* [redacted], *presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y demás miembros de esta alta corte*, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

8. En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Sudeme, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00018, de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa

SCJ-PL-25-00017
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01713 (2474224)
Recurrente: Sudeme, S.R.L.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Recurso de casación
Decisión: Incompetencia

[redacted], ***Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.